

Bogotá, D. C., marzo de 2021

Honorable Senador,
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Presidente
Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY NO. 124 DE 2020 SENADO

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones”*.

Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica


Cordialmente,



SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
Senadora de la República



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República



JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NO. 124 DE 2020 SENADO

Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones”.

I. TRÁMITE

- El día **21 de julio de 2020**, la Secretaría General del Senado de la República efectúa la radicación del expediente atinente al Proyecto de Ley No. 124 de 2020, publicado en la gaceta 609 de 2020.
- El mismo fue repartido por la Secretaría a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República.

A. AUTORÍA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado “*Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones*” es de la autoría de los/as Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Luis Iván Marulanda Gómez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Andrés Cristo Bustos, Temístocles Ortega Narváez y los Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón, Ciro Fernández Núñez, Jairo Humberto Cristo Correa y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.

II. RESUMEN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones bien fundadas. Lo anterior se fundamenta en cuatro ejes fundamentales:

1. Garantizar el derecho de los consumidores a elegir huevos producidos en los sistemas que garanticen en mayor medida el bienestar de los animales.
2. Proteger a los productores y comercializadores de huevo que garantizaron en mayor medida el bienestar de los animales de los productos que se presentan con tales características sin tenerlas.
3. Favorecer la inclusión de la producción agropecuaria nacional en los circuitos comerciales internacionales, que ven en el bienestar animal un valor agregado.
4. Promover la incorporación de estándares mínimos de bienestar animal en la producción de huevo

El proyecto cuenta, a partir del pliego de modificaciones propuesto, con diez (10) artículos. Asimismo, a continuación se pasa a exponer al detalle la justificación y fundamentación constitucional, legal y jurisprudencial que soportan la presente iniciativa.

III. MARCO NORMATIVO

- ❖ **Constitución Política, artículo 78:** “la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”.
- ❖ **Ley 84 de 1989:** Tiene los objetivos de: “(a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; [y] (c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales”. Con base en esos fines, dicha ley consagró algunos “hechos dañinos y actos de crueldad” y sus respectivas sanciones.
- ❖ **Ley 1480 de 2011:** establece los derechos y deberes de los consumidores, entre ellos, el derecho a recibir información “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan” (numeral 1.3); y (iii) “elegir libremente los bienes y servicios que requieran” (1.7).
- ❖ **Ley 1754 de 2015:** establece que “el Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal”.
- ❖ **Ley 1774 de 2016:** el artículo 3 establece que “en el cuidado de los animales, el responsable o tenedor asegurará como mínimo:
 1. Que no sufran hambre ni sed;
 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.
- ❖ **Ley 1955 de 2019:** ordenó formular una Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, con “lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros”.

- ❖ **Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010:** estableció que la protección de los animales tiene “rango y fuerza constitucional”, pues se deriva de tres pilares constitucionales: (i) el deber constitucional de protección del medio ambiente; (ii) el concepto de dignidad humana como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales y (iii) la función social y ecológica de la propiedad. Según la Corte, esta protección “no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”.

IV. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el etiquetado de alimentos les permite a los consumidores conocer la calidad de los productos que compran, detectar las características que pueden causarles reacciones perjudiciales y tomar decisiones informadas con base en sus preferencias éticas y sus valores.

Actualmente, a pesar de que en Colombia existe un marco normativo para proteger los derechos de los consumidores, quienes compran productos de origen animal no tienen cómo saber cuál es el origen de los alimentos que consumen. En particular, los consumidores no tienen ningún tipo de información referente a las condiciones de bienestar en las que sus alimentos fueron producidos. Sin esa información, muchos consumidores colombianos compran productos que ocultan prácticas y sistemas de crueldad animal sin saberlo.

En la producción de huevo, los sistemas intensivos –jaula y galpón– limitan casi absolutamente el ejercicio de las cinco libertades reconocidas en la Ley 1774 de 2016:

- (i) que no sufran hambre ni sed (acceso a agua fresca y una dieta que les aporte una salud plena y energía);
- (ii) que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor (entorno adecuado incluyendo cobijo y una zona cómoda de descanso);
- (iii) que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido (prevención o el diagnóstico rápido y el tratamiento de enfermedades);
- (iv) que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés (condiciones y trato que evitan el sufrimiento físico y mental);

(v) y que puedan manifestar su comportamiento natural (espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de la propia especie del animal).

En el sistema de producción en jaula, por ejemplo, las aves son confinadas en espacios extremadamente reducidos, cercados en alambre rígido. Este sistema les impide a las aves manifestar comportamientos naturales tan básicos e importantes como “estirar sus alas, caminar, picotear, cavar en la tierra, bañarse en polvo o dormir en lo alto de una percha”¹. Además, la alta densidad de aves en espacios pequeños incrementa la susceptibilidad de los animales a agentes patógenos y, por lo mismo, exige un mayor uso de medicamentos y antibióticos².

En la producción en galpón también hay una alta densidad de aves por metro cuadrado, una alta susceptibilidad a enfermedades y un incremento de las disputas por alimento o territorio³. En ambos sistemas, las aves sufren de constante estrés y angustia por el ingreso del personal de la granja y el hacinamiento, entre otros factores. Estos factores de estrés no sólo reducen la productividad de la gallina, sino que pueden perjudicar su sistema inmunitario y causar un aumento de las enfermedades y la mortalidad⁴. En los sistemas de galpón abierto, el padecimiento de las aves al que se ha hecho referencia se ve morigerado parcialmente por el hecho de que las gallinas tienen acceso ocasional a áreas exteriores de pastoreo.

En contraste, el sistema de pastoreo garantiza en mayor medida el bienestar de las aves involucradas. En efecto, las investigaciones en la materia muestran que el sistema de pastoreo “mejora el sistema inmunológico [de las aves], reduce el estrés y el porcentaje de mortalidad y morbilidad”⁵. Además, este sistema “promueve la utilización de probióticos, vitaminas naturales, aire fresco, luz natural y una alimentación más saludable, complementada con pasturas frescas y microfauna”⁶. Así, por ejemplo, el sistema de pastoreo es el único que asegura niveles adecuados de amoníaco en el aire (8 ppm), en comparación con los sistemas de jaula (21 ppm) y galpón (31 ppm)⁷. En la investigación de Gómez y Castañeda (2010)⁸, se encontró que en el sistema de pastoreo, las aves estudiadas tuvieron:

- Hasta 60% menos lesiones que las aves en galpón, y un 100% menos lesiones que las aves en jaula;

¹ Buitrago, J. y Forero, M. (2016) *Comparación de dos modelos de producción (pastoreo e intensivo) y su efecto en la calidad de huevos y bienestar de gallinas de postura*. Fusagasugá: Universidad de Cundinamarca.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2013) *Revisión del Desarrollo Avícola*. Disponible en www.fao.org

⁵ Gómez, J. y Castañeda, C. (2010) *Evaluación del bienestar animal y comparación de los parámetros productivos en gallinas ponedoras de la línea hy-line brown en tres modelos de producción piso, jaula y pastoreo*. Bogotá: Universidad de la Salle.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

- Un nivel de suciedad 80% menor que las aves en jaula y un 40% menor que las aves en galpón;
- 100% menos alteraciones y desviaciones en la longitud de las uñas, y lesiones podales, en comparación con el sistema de jaula;
- Ningún caso de canibalismo, en contraste con el sistema de jaula (60%) y de galpón (20%);
- Un índice de mortalidad de 0%, en comparación con el sistema de jaula (1,17%) y de galpón (1,83%).

Las siguientes imágenes ilustran las condiciones a las que las aves son sometidas en los sistemas de jaula y galpón:



Fuente: We Animals Media, disponibles en: weanimalsmedia.org

Este asunto es particularmente relevante si se tiene en cuenta que el bienestar de los animales usados para consumo está estrechamente relacionado con la salud pública. Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) reconocen que la protección del bienestar y la salud de los animales y los ecosistemas contribuye a mejorar y proteger la salud humana. Este enfoque de “una sola salud” ha llevado a una mayor conciencia sobre los círculos virtuosos que la protección de los animales puede crear en beneficio de los seres humanos.

En la industria pecuaria, el enfoque de “una sola salud” ha reforzado una tendencia internacional creciente para desincentivar y prohibir algunos sistemas de producción intensivos que no garantizan la salud y el bienestar de los animales y que, por lo tanto, tienen un potencial mayor de poner en riesgo la salud humana. Actualmente, la producción de huevo en jaula está prohibida o está en proceso de prohibición al menos en siete países⁹, por la crueldad extrema que le es intrínseca y por sus potenciales riesgos de salud pública.

El presente proyecto de ley no impone una prohibición de este tipo, sino que busca garantizar que los consumidores cuenten con información completa y veraz sobre los productos que compran. En la Unión Europea, existe un etiquetado similar al que propone este proyecto, mediante el cual se indica en su primer numeral si el huevo proviene de jaula, suelo, campo o producción ecológica. Así, el consumidor puede conocer el origen del huevo y elegir, con confianza, de acuerdo con sus valoraciones¹⁰. Evidentemente, el propósito de estas etiquetas es promover el bienestar animal, atendiendo los diversos intereses en juego: productores, comercializadores y consumidores que, cada vez más, eligen producir o consumir, respectivamente, alimentos derivados de sistemas de crianza humanitarios y garantes del bienestar animal.

Al buscar ofrecer información veraz y suficiente a los consumidores en lugar de prohibir un determinado sistema de producción, el proyecto tiene en cuenta las condiciones económicas del país y la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los productores pecuarios más pequeños.

En todo caso, para asegurar que el proyecto tenga el menor impacto económico posible sobre los productores, en esta ponencia se proponen algunas modificaciones basadas en los comentarios enviados por ciudadanos y expertos en la materia,

⁹ La Unión Europea, Bhután, Nueva Zelanda, India y algunas regiones de Australia y Estados Unidos.

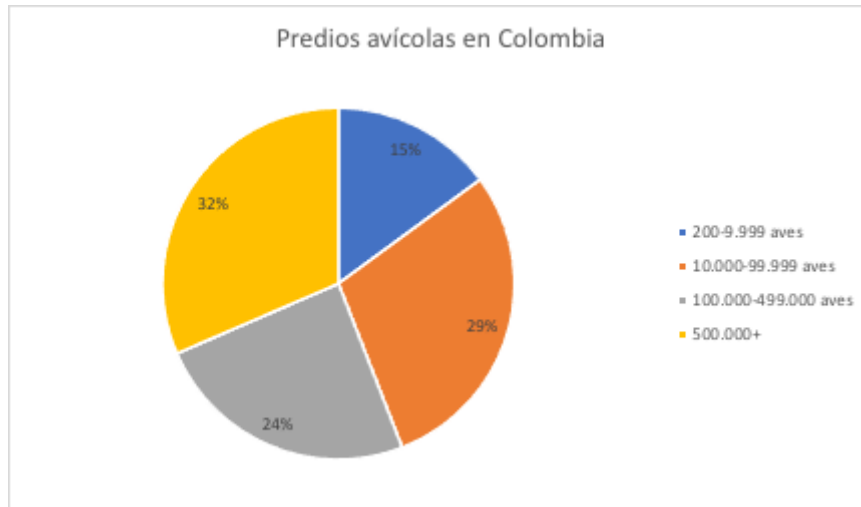
¹⁰ La norma europea puede consultarse en los siguientes enlaces:

https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1_058.pdf
https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1_68.pdf

incluida la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI). Las modificaciones propuestas tienen los siguientes objetivos:

- ❖ Detallar el ámbito de aplicación y los responsables de cumplir las disposiciones del proyecto, de modo que se incluya explícitamente a los importadores y otros ovoproductos distintos a los que incluía el proyecto original;
- ❖ **Evitar imponer cargas desproporcionadas a los productores** de huevo que, a pesar de tener más de 200 aves, son pequeños en su producción;
- ❖ Cambiar parte de las definiciones contenidas en el artículo 3º, de modo que exista una diferenciación más clara entre sistemas de producción;
- ❖ Cambiar el orden original de los números del etiquetado, de modo que el sistema de galpón abierto quede en el número más cercano al sistema de pastoreo y el sistema de galpón cerrado quede en el número más cercano al sistema de jaula;
- ❖ **Eliminar la obligación de etiquetar en el cascarón del huevo**, dado que podría imponer cargas desproporcionadas sobre algunos productores que no cuentan con la maquinaria o la infraestructura para implementarlo;
- ❖ **Introducir un régimen de transición** de modo que los productores más pequeños tengan mayor plazo para cumplir las disposiciones de la ley. De esa forma, el plazo para cumplir con el etiquetado se extendería así:
 - Los productores con 500.000 aves o más –que representan el 32% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– tendrían que implementar el etiquetado a partir de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley;
 - Los productores con 100.000 aves o más –que representan el 24% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– tendrían que implementar el etiquetado a partir de los doce meses siguientes a la promulgación de la ley;
 - Los productores con 10.000 aves o más –que representan el 29% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– tendrían que implementar el etiquetado a partir de los dieciocho meses siguientes a la promulgación de la ley;

- Los productores con menos de 10.000 aves –que representan el 15% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– y los productores de traspatio podrían implementar el etiquetado de forma voluntaria.



Fuente: ICA, Censo Nacional de Aves 2020

- ❖ Eliminar el artículo 6° del proyecto original, dado que se trata de una disposición que ya está contenida en el ordenamiento jurídico vigente – Decisión Andina 486 de 2000–;
- ❖ Cambiar la entidad encargada de ejercer las funciones de inspección vigilancia y control: de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2078 de 2012, en concordancia con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, la entidad encargada de estas funciones debe ser el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en coordinación con las Entidades Territoriales de Salud;
- ❖ Cambiar las sanciones que podrán imponerse por la inobservancia del etiquetado, de modo que se ajusten a las funciones del Invima.

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, nos permitimos presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para*

garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 1o. OBJETO. La presente ley busca garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones de manera informada.</p>	<p>[Se mantiene la redacción original]</p>
<p>Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta ley aplican a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o producción de huevo de granjas avícolas.</p>	<p>Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta ley aplican a todos los huevos y ovoproductos, nacionales e importados, cualquiera que sea su forma de presentación, que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves y que se comercialicen en el territorio nacional.</p>



Artículo 3o. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:

3.1 Granja avícola: establecimiento para el desarrollo de la actividad avícola, que tiene una capacidad instalada para alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de explotación.

3.2 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en jaulas de cualquier tamaño, que pueden ser convencionales o enriquecidas con perchas, nidos u otros elementos.

3.3 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede desplazarse libremente, que puede contar con perchas y nidos, y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.

3.4 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede desplazarse libremente, que puede contar con perchas y nidos, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso ocasional a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.

3.5 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, agua y alimento suficiente, y con refugio en casetas, galpones o estructuras similares durante la noche o en caso de climas extremos.

Artículo 3o. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:

~~**3.1 Granja avícola:** establecimiento para el desarrollo de la actividad avícola, que tiene una capacidad instalada para alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de explotación.~~

3.1 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en **recintos fabricados con materiales resistentes**.

3.2 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede **moverse**, y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.

3.3 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede **moverse**, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso **diario ocasional** a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.

3.4 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, **enriquecimiento ambiental**, agua y alimento suficiente, y **en el que pueden refugiarse** en casetas, galpones o estructuras similares **a voluntad**, durante la noche o en caso de climas extremos.



Artículo 4o. ETIQUETADO. En un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los huevos que se comercialicen y/o se produzcan en Colombia, incluyendo huevos en cascarón, líquidos y en polvo, deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:

Número	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde
01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo
02	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado
03	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto
04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula

El número deberá constar tanto en la etiqueta, envase o empaque, como en el cascarón del huevo, cuando aplique. En la etiqueta, envase o empaque, el número deberá ir acompañado de la leyenda que corresponda, en un octágono monocromático en la parte frontal del producto que abarcará el 20% de la superficie, de forma clara, visible y de fácil identificación.

Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en las etiquetas, envases o empaques de los huevos en cascarón, líquidos y en polvo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

Artículo 4o. ETIQUETADO. Todos los productos de los que trata el artículo 2° deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:

úmero	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde
01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo
02	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto
03	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado
04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula

Los productores e importadores deberán garantizar un rótulo o etiqueta en el que conste el número y la leyenda que correspondan, en un octágono monocromático frontal y uniforme que abarque el 20% de la superficie y sea claro, visible y de fácil identificación.

Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en los rótulos, etiquetas, envases o empaques deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

[Artículo nuevo]

Artículo 5o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *El etiquetado del que trata el artículo 4° de la presente ley empezará a regir de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. En seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2° que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 500.000 aves;*
- 2. En doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2° que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 100.000 aves;*
- 3. En dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2° que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves.*

Parágrafo. *El etiquetado del que trata el artículo 4° de la presente ley será voluntario para los huevos que provengan de predios con una capacidad ocupada inferior a 10.000 aves.*

Artículo 5o. PUBLICIDAD. Toda publicidad de huevos en cascarón, líquidos y en polvo, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4° de la presente ley.

Queda prohibido usar palabras, imágenes, signos u otros tipos de representaciones que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.

Artículo 6o. PUBLICIDAD. Toda publicidad de *los productos de los que trata el artículo 2º*, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4° de la presente ley.

Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en la publicidad a la que se refiere el presente artículo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

~~Queda prohibido usar palabras, imágenes, signos u otros tipos de representaciones que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.~~

Parágrafo. *La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.*

Artículo 6o. MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS. Queda prohibido registrar marcas u otros signos distintivos que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.

[Se elimina el artículo]

Artículo 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, es responsable de verificar, mediante acciones de inspección, vigilancia y control, que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4 de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado.

Artículo 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las Entidades Territoriales de Salud, con el fin de verificar que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado.*



Artículo 8o. SANCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, impondrá las siguientes sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la presente ley:

1. Multas, que podrán ser sucesivas y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
2. Prohibición temporal o definitiva de la actividad;
3. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas;
4. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios.

Parágrafo 1. Para graduar las multas, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones;
4. La disposición o no de buscar una solución;
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción;
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

Artículo 8o. SANCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la presente ley, se impondrán las siguientes sanciones, según la gravedad de los hechos y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan:

1. Multas, que podrán ser sucesivas, y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
2. Decomiso de productos;
3. Prohibición temporal o definitiva de la actividad;
- ~~3. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas;~~
- ~~4. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios.~~

Parágrafo 1. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones;
4. La disposición o no de buscar una solución;
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción;
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 2. Los recursos recaudados por el incumplimiento de las sanciones contenidas en el presente artículo se destinarán a promover e implementar el sistema de pastoreo en la producción de huevo, con el fin de garantizar en mayor medida el bienestar de los animales.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

~~**Parágrafo 2.** Los recursos recaudados por el incumplimiento de las sanciones contenidas en el presente artículo se destinarán a promover e implementar el sistema de pastoreo en la producción de huevo, con el fin de garantizar en mayor medida el bienestar de los animales.~~

<p>Artículo 9o. SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley en materia de publicidad y garantía de los derechos de los consumidores.</p>	<p><i>[Se elimina el artículo y se traslada como párrafo del artículo 6°]</i></p>
<p>Artículo 10o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p><i>[Se mantiene la redacción original]</i></p>
<p>Artículo 11o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><i>[Se mantiene la redacción original]</i></p>

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate, con modificaciones, al Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
Senadora de la República



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República



JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N^o. 124
DE 2020 SENADO**

*“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A
INFORMACIÓN OPORTUNA, CLARA, VERAZ Y SUFICIENTE SOBRE LOS
SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE HUEVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. OBJETO. La presente ley busca garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones de manera informada.

Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta ley aplican a todos los huevos y ovoproductos, nacionales e importados, cualquiera que sea su forma de presentación, que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves y que se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 3o. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:

3.1 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en recintos fabricados con materiales resistentes.

3.2 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede moverse y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.

3.3 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede moverse, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso diario ocasional a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.

3.4 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, enriquecimiento ambiental, agua y alimento suficiente, y en el que pueden refugiarse en casetas, galpones o estructuras similares a voluntad, durante la noche o en caso de climas extremos.

Artículo 4o. ETIQUETADO. Todos los productos de los que trata el artículo 2° deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:

Número	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde
01	“Huevo de gallinas criadas en pastoreo”	Pastoreo
02	“Huevo de gallinas criadas en galpón abierto”	Galpón abierto
03	“Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado”	Galpón cerrado
04	“Huevo de gallinas criadas en jaula”	Jaula

Los productores e importadores deberán garantizar un rótulo o etiqueta en el que conste el número y la leyenda que correspondan, en un octágono monocromático frontal y uniforme que abarque el 20% de la superficie y sea claro, visible y de fácil identificación.

Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en los rótulos, etiquetas, envases o empaques deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

Artículo 5o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El etiquetado del que trata el artículo 4° de la presente ley empezará a regir de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2° que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 500.000 aves;
2. En doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2° que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 100.000 aves;
3. En dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2° que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves.

Parágrafo. El etiquetado del que trata el artículo 4° de la presente ley será voluntario para los huevos que provengan de predios con una capacidad ocupada inferior a 10.000 aves.

Artículo 6o. PUBLICIDAD. Toda publicidad de los productos de los que trata el artículo 2º, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4º de la presente ley.

Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en la publicidad a la que se refiere el presente artículo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las Entidades Territoriales de Salud, con el fin de verificar que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado.

Artículo 8o. SANCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la presente ley, se impondrán las siguientes sanciones, según la gravedad de los hechos y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan:

1. Multas, que podrán ser sucesivas, y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos.
2. Decomiso de productos.
3. Prohibición temporal o definitiva de la actividad.

Parágrafo. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones;
4. La disposición o no de buscar una solución;
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción;

7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Artículo 9o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 10o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
Senadora de la República



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República



JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

***COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las ocho (08:00 a.m.) se recibió el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado** “Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones”, firmado por las honorables senadoras Sandra Liliana Ortiz Nova (Coordinadora), Daira de Jesús Galvis Méndez y el honorable senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.


DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General